

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

	11020-2 301 30 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50	11879 CAPPE TO THE TOTAL OF THE PERSON OF TH
388	EXPEDIENTE: par a'	54-001-23-33-000-2023-00097-00
7.7	DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES
Transfer of	DEMANDADO:	ESTEFANIA PEREZ CRUZ
	MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
		Land the management of the management of the same of t

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia de la Corporación para tramitar y conocer del mismo el mismo, en primera instancia, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se declarará la falta de competencia funcional, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador estableció, en el numeral 9 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los "asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos, Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración" (Negrillas y subrayas propios del Despacho).

Y en el caso bajo estudio, se pretende en la demanda, expresamente, lo siguiente:

"PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente reseñado y con audiencia de quienes se convocan como accionados, solicito se efectúen las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERO: Que es nulo el acto contenido en el Decreto 001384 con fecha 13 de octubre de 2022, expedido y suscrito por el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER "Por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Circulo Notarial de Los Patíos, Norte de Santander" y designó a ESTEFANIA PEREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanla número 1.090.422.898 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se deje sin efecto el acto de nombramiento referido por el cual se proveyó, en interinidad, el cargo de la Notaria Pública del Círculo de Los Patios (N. de S.).

TERCERO: Que, como consecuencia, la nombrada ESTEFANIA PEREZ CRUZ debe cesar de inmediato, en el ejercicio de este cargo teniendo en cuenta que ya se realizó su posesión". (Negrillas y subrayas propios del Despacho).

Encuentra el Despacho que la regla de competencia citada, es la aplicable al caso bajo estudio y no la prevista en el literal b) numeral 6 del artículo 151 o en el literal c) numeral 7 artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, los notarios "no son ni empleados

Artículo modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021.

públicos ni trabajadores oficiales sino particulares que en ejercicio de funciones públicas prestan un servicio público (...)^{1/2}.

ta, anduka pres tala

Así las cosas, en virtud de las consideraciones realizadas, se procederá a DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor funcional, para conocer en primera instancia del presente proceso de la referencia y se ordenará remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

einjesipn el ap notifiquese vicumplase

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

² Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2007.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2022-00231-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
	HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT"
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ
to the second subsect of beginning to	PC FCP 2018 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
	DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - LA AGENCIA
	DE RENOVACION DEL TERRITORIO "ART"
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corresponde pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, a través de su apoderado, en contra del auto de fecha **21 de marzo de 2023**, en cuanto decidió declarar no probada la excepción mixta de "falta de jurisdicción o de competencia".

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Contra el auto notificado por estado electrónico del 22 de marzo de 2023¹, en especial en cuanto resolvió declarar no probada la excepción mixta de "falta de jurisdicción o de competencia", el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, por medio de su apoderado, a través de correo electrónico del 27 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición², cual es sustentado, inicialmente, conforme a lo consagrado en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, referentes a la no aplicación del estatuto de la contratación Pública en los negocios realizados por las entidades financieras públicas incluyendo los propios del giro ordinario de los negocios, sin dejar de mencionar, que al considerar al AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ como entidad pública, dada la naturaleza de sus recursos, se genera confrontación entre el parágrafo del artículo 104 y la excepción del artículo 105 del CPACA.

Sostiene que dicha confrontación, genera el problema de conciliar una contratación derivada con reglas de derecho público, a sabiendas que el fiduciario en el desarrollo de su objeto reglado, nunca adquiere naturaleza pública y menos aún, adquiere potestades para el ejercicio de atribuciones públicas contractuales, como es el caso relativo a la expedición de actos administrativos para materializar y concretar las denominadas facultades exorbitantes, o para el ejercicio de sus atribuciones especiales en relación con el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato, o simplemente imponer multas o hacer exigibles por sí y ante sí la cláusula penal pecuniaria, o la declaratoria unilateral de la ocurrencia del siniestro para efectos del contrato de seguros, entre otros casos.

Insiste que según el acto de creación del FONDO COLOMBIA EN PAZ este se encuentra vinculado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

¹ PDF. 02122-231 (CONTRACTUAL) VS PAR FONDO COLOMBIA - RESUELVE EXCEPCIONES / 022Fijación Estado.

² PDF. 026Recurso Reposición.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, por el otro, que no obstante esa adscripción a un ente público, la voluntad del legislador fue sujetarlo en un todo a las normas del derecho privado y aun así, la administración del FONDO COLOMBIA EN PAZ conforme a las normas del derecho privado encuentra soporte legal en lo atinente a la fiducia mercantil, incluyéndose su contratación derivada.

Posterior a traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-368 de 2012, sobre el contrato de fiducia mercantil, refiere que conlleva la creación de un patrimonio autónomo, entendiéndose por tal una universalidad de derechos y obligaciones afectas a un fin, cuya nota característica es la de estar representado por una fiduciaria, lo cual, dada esa característica de titularidad y vocería, le permite interactuar y tener relaciones jurídicas vinculantes con terceros, debiéndose tener en cuenta que la entidades financieras estatales no están sujetas a la Ley 80 de 1993, pues estas tienen objeto reglado de conformidad con el articulo 29 del Estatuto Orgánico de las Entidades Financieras.

Agrega que otro aspecto relevante frente a la imposibilidad de que el régimen del PA- FCP sea público, es que, la función pública de expedir actos administrativos contractuales, v.gr, modificación, interpretación y terminación unilaterales, caducidad, multas etc., no recae en el fideicomiso, ni en la persona jurídica llamada por ley a representario, y que así se celebre un contrato o convenio entre un consorcio fiduciario conformado por fiduciarias públicas y una entidad como CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT", en primer lugar, tales fiduciarias están actuando en virtud del objeto reglado previsto en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en segundo lugar, el vínculo jurídico se establece de acuerdo con el Código de Comercio entre el patrimonio autónomo y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT", en tercer lugar, no existiendo un negocio de sustitución donde los fiduciarios estén actuando en nombre y por cuenta del DAPRE, fluye con facilidad el desenlace conceptual en el sentido de no admitirse la presencia de un contrato estatal fundándose en el criterio orgánico establecido en el artículo 2 de la ley 80 de 1993, y, en cuarto y último lugar, es evidente que el contrato de fiducia mercantil que arropa el FONDO COLOMBIA EN PAZ, cuya relación es entre el DAPRE y el consorcio fiduciario, no hace mención alguna a la aplicación de normas del derecho contractual público incluso a nivel interpartes. Lo dicho, pues, refuerza que la contratación derivada con cualquier tercero, ya sea una entidad de derecho público o una entidad de derecho privado, se aparta totalmente del derecho público.

De ahí entonces, en parecer de la parte recurrente, resulta improcedente considerar como públicas tanto a CENIT como el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, pues no se puede hacer referencia y aplicar los fundamentos legales del Estatuto Contractual a un vínculo contractual entre el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ como titular y vocera del FONDO COLOMBIA EN PAZ y CENIT, sujeto a las normas del derecho privado.

Partiendo de la inaplicabilidad del estatuto de la contratación pública al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, cuando se trate de contratos celebrados por las entidades financieras estatales, y que ya determina la plena aplicabilidad de lo previsto en el artículo 105 numeral 1 de CPACA, particularmente frente a aquellos casos que no conoce la jurisdicción contenciosa, para la parte recurrente no deja duda alguna acerca de que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer las controversias del contrato de fiducia, así como de la contratación derivada del fideicomiso.

Finalmente, pide se revoque el auto recurrido, en su lugar se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y se ordene el envío del expediente a la jurisdicción competente.

Durante el plazo del traslado del recurso, efectuado por la Secretaría de la Corporación el 28 de marzo de 2023³, la parte demandante realizó pronunciamiento⁴, manifestando su oposición, con base, principalmente, en que al celebrarse un contrato de fiducia mercantil, este no desvirtúa la condición de entidad estatal que está en cabeza patrimonio autónomo que lo constituye, así como el hecho de que el Fondo ostente la condición de patrimonio autónomo, en nada modifica la calidad de entidad estatal que dicho sujeto ostenta a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, afirma la contraparte, siendo el Fondo sujeto de imputación de la responsabilidad surgida del Convenio Marco de Colaboración No. 001 de 2017 celebrado entre este y la parte demandante, los recursos objeto de dicho Convenio no dejan de ostentar la condición de recursos públicos, por el solo hecho de haberse constituido un Patrimonio Autónomo, pues es claro que se trata de una entidad pública y en ese sentido, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de esta controversia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, señala que el Fondo no es una entidad de carácter financiera, por lo cual tampoco resulta de aplicación la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 1437 propuesta por la demandada, y ante la existencia del fuero de atracción, es claro que aun cuando se considerase que el Fondo no se trata de una entidad pública en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que no existe discusión sobre la naturaleza jurídica de entidad pública de Cenit, por lo cual, en cualquier caso, es este H. Tribunal la autoridad competente para conocer de este Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Procedencia del recurso

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, parágrafo: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,⁵ de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020⁶, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA,

³ PDF, 025TrasladoRO,

⁴ PDF, 027Escritro traslado Recurso Reposición.

⁸ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

estableciendo que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

A su vez, el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 180.6 CPACA y eliminó el ínciso final de esta norma que establecía que el auto que decide las excepciones es susceptible del recurso de apelación. Así pues, la providencia que resuelve las excepciones previas no se halla expresamente contemplada como una de las providencias susceptibles del recurso de apelación; empero, el artículo 242 idem, regula lo pertinente al recurso de reposición y establece que "salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

En ese contexto, el Despacho advierte que contra el auto cuestionado solo procede el recurso ordinario de reposición, según lo establecido por el articulo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o de súplica.

El artículo 318 del Código General del Proceso -CGP- establece que el recurso deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación por estado del auto; aunado a esto, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en el numeral 2 dispone que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El auto recurrido fue notificado por estado del 22 de marzo de 2023, por lo tanto, se contaba hasta el 29 de marzo de 2022, para interponer el recurso y como quiera que la parte demandada lo presentó y sustentó el 27 de marzo de 2023, se pasará a proveer de fondo sobre la reposición.

2.3. Análisis del recurso

Desde ya reitera el Despacho la tesis adoptada en el auto anterior y que dio lugar a desestimar la excepción aquí objeto de recurso, principalmente, por cuanto la parte demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT", fue constituida como sociedad comercial de economía mixta, cuyo capital accionario es propiedad de Ecopetrol, a su vez sociedad de economía mixta, con participación mayoritariamente estatal⁷, por lo cual, a la luz de lo señalado en el artículo 104 del CPACA, se entiende como una entidad pública, y en virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción está habilitada para pronunciarse sobre la controversia contractual de la referencia.

La jurisdicción como expresión de la soberanía que faculta al Estado para administrar justicia en el territorio nacional es única e indivisible y corresponde ejercerla a todos los jueces de la República. Así, su ejercicio se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como lo son, entre otras, i) la ordinaria, ii) la contencioso administrativo, iii) la constitucional, iv) la penal militar, v) la especial indigena, y vi) la especial para la paz.

⁷ Sobre la naturaleza pública de la sociedad Cenit Transporte y Logistica de Hidrocarburos S.A.S., ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 3 de agosto de 2020, Consejero Ponente Martín Bermudez Muñoz, Radicación 11001-03-26-000-2019-00078-00 (63973).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que⁸, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios: i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); iv) el lugar donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que, con relación a un tema específico, puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción)⁹.

En este orden ideas, si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está estatuida para decidir controversias que se susciten entre entidades estatales o entre estas y particulares, lo cierto es que también tiene competencia ocasional para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo introductorio 10.

Como corolario de lo anterior, dado que uno de los sujetos de la relación negocial surgida en virtud del Convenio Marco de Colaboración No. 001 de 2017 y Otrosi No. 1 al Convenio Marco de Colaboración No. 001 de 2017, se enmarca dentro del concepto de entidad pública del parágrafo del artículo 104 del CPACA, como lo es CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT", de conformidad con el fuero de atracción, no hay duda que este Tribunal es competente para conocer del medio de control propuesto.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando el derecho de acción se ejerce contra una entidad pública y contra un sujeto de derecho privado por un asunto litigioso que en principio debería ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que adquiere la competencia para examinar la responsabilidad de todos los accionados¹¹.

De conformidad con lo anterior, el factor de conexidad implica, entonces, que el juez administrativo tiene competencia para vincular y juzgar entidades públicas en conjunto con otras entidades o incluso sujetos de derecho privado frente a los cuales la competencia, en principio, se encuentra atribuida a otra jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto, es claro para el Despacho que, en virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción está habilitada para pronunciarse sobre la controversia suscitada en tomo al Convenio Marco de Colaboración No. 001 de 2017 y Otrosí No. 1 al Convenio Marco de Colaboración No. 001 de 2017, suscrito entre CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT" y PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ.

De otra parte, si bien el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ FCP tiene capacidad para comparecer al proceso, lo hace a través del fiduciario Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, quien actúa como su vocero, y si bien el régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 15 de junio de 2015, Exp. 51174.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 328 de 2015

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencias del 1º de marzo de 2018, Rad.: 43629; y del 28 de agosto de 2019, Rad.: 52603.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 1º de octubre de 2008, Rad.; A.G. 2005-02076-01.

FONDO COLOMBIA EN PAZ FCP y sus subcuentas será de derecho privado, lo cierto es que mayoritariamente los recursos del mismo, provienen del Estado colombiano, organismos multilaterales, Estados extranjeros cooperantes, todos estos de naturaleza pública.

Por tanto, para el caso del FONDO COLOMBIA EN PAZ FCP, en tratándose de un patrimonio autónomo sin personería, con fuentes de financiación en su mayoría de naturaleza pública, estos mantienen tal calidad incluso tras la constitución de la fiducia mercantil ordenada en la ley, de manera que, conforme al parágrafo del artículo 104 del CPACA, se puede tener al Fondo como entidad pública, siendo competente para conocer de la litis la jurisdicción contencioso administrativa.

Tampoco hay lugar a excluir a esta jurísdicción del conocimiento de este conflicto en los términos del artículo 105 del CPACA, toda vez que quien celebró el contrato en cuestión fue el FONDO COLOMBIA EN PAZ FCP, siendo claro que este no es una entidad financiera, aseguradora ni intermediaria de seguros o de valores vigilados por la Superintendencia Financiera.

El anterior análisis resulta suficiente para no reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día 21 de marzo de 2023, en cuanto dispuso declarar no probada la excepción mixta de "falta de jurisdicción o de competencia", de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, INGRESAR inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÄUREGUI MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a la existencia de "enemistad grave o amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado", la Sala procede a resolver el mismo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Invocando la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, manifiesta encontrarse impedido para conocer y decidir el proceso de reparación directa con número de radicado 54001-33-40-007-2016-00174-01, interpuesto por MILET XIOMARA VILLAMIZAR NUÑEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Precisa las razones de excusación en los siguientes términos:

"La razón de mi excusación radica en que el proceso de reparación directa gira en torno a declarar el error judicial como consecuencia de los siguientes hechos:

- El Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios el 20 de junio de 2014 decidio declarar la nulidad absoluta e insanable del proceso hipotecario con numero de radicado 2010-00089, y ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos cancelar las anotaciones del certificado de tradición.
- Ante la anterior situación el señor Orlando Villamizar Ortiz, demandante dentro del proceso ejecutivo, impetró acción de tutela que conoció en primera instancia el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, quien decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso a favor del tutelante, y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 20 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.
- Ante la decisión mencionada anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios impugnó la sentencia de tutela, correspondiéndole el conocimiento a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, decidiéndose revocar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Los Patios, haciendo parte de la Sala los doctores Guillermo Ramírez Dueñas, Gissela Buendía Sayago y Constanza Forero de Raad.

Teniendo en cuenta que el error judicial alegado se podría generar como consecuencia de las providencias proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta para la época de los hechos, debe advertir el suscrito que con la Doctora Gissela Buendía Sayago me une un lazo de amistad Intima, por lo cual, considero que se configura la causal aludida. En consecuencia, remito a usted el presente impedimento para lo pertinente".

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, y, por lo tanto, sean separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su caso "[...]no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]¹".

La Corte Constitucional, en sentencia T-319A/12 del 3 de mayo de 2012, al abordar la materia expuso y precisó lo siguiente:

"(...) A la luz de esas normas constitucionales y de la jurisprudencia del sistema interamericano que reconoce en las disposiciones sobre independencia judicial un mandato imperativo orientado a la protección del debido proceso, la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que "la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos".

(...)

Otro punto destacable de la jurisprudencia sobre la materia es el que vincula los impedimentos y las recusaciones con la efectividad de la imparcialidad judicial en sus dimensiones objetiva y subjetiva, distinción que ha sido estructurada en la perspectiva planteada, de nuevo por los precedentes del sistema interamericano.

El aspecto objetivo de la imparcialidad judicial busca que los asuntos conocidos por el juez le sean ajenos, al dunto de que no tengá interes alguno en el proceso, ar directo ni indirecto. De lo que se trata es de evitar que el juez haya tenido un contacto anterior con el asunto para que, desde el punto de vista funcional y organico, se excluya cualquier deda razonable sobre su imparcialidad.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"

(:)

Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio.

Pero eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió, recientemente, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011

coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas".

Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra la establecida en el numeral 9, referente a la existencia de "enemistad grave o amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado", la cual es la invocada y precisada por el Honorable Magistrado solicitante, en virtud a que "el error judicial alegado se podría generar como consecuencia de las providencias proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta para la época de los hechos, debe advertir el suscrito que con la Doctora Gissela Buendía Sayago me une un lazo de amistad intima, por lo cual, considero que se configura la causal aludida".

Sobre el vinculo intimo, como sustento del impedimento, ha precisado la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia², en reflexiones que son de recibo en lo contencioso administrativo, lo siguiente:

"(...) cuando se invoca la amistad Intima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad é manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales".

Conforme a lo expuesto, para la Sala es claro que las razones expuestas por el funcionario no tienen la entidad, ni son suficientemente contundentes para soportar su alejamiento del caso.

En primera medida, por cuanto no se sustenta ni precisa el por qué el hecho de que la ex magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta, Gissela Buendía Sayago, haya suscrito y hecho parte de la Sala de Decisión que resolvió la segunda instancia de la acción de tutela de radicado 54001-3103-001-2014-00141-00 vicia o turba su conocimiento del caso, como lo exige la jurisprudencia invocada.

Por otra parte, la Sala considera que la circunstancia previamente aludida no impone ni deviene en una pérdida de imparcialidad en el caso a estudiar, en el entendido que el examen a realizar no es exclusivamente sobre ésta providencia

² Corte Suprema de Justicia. 23 de mayo de 2018, radicado interno: 52748. Ver también, providencia del 17 de octubre de 2018 radicado AP4548-2018.

sino sobre un conjunto de ellas y otros medios probatorios, además, el análisis que se exige de ella (la sentencia) recae, exclusivamente, en si sus fundamentos jurídicos atendieron los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia, lo contrario a un estudio individual o personal centrado en la mencionada ex magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta, incluso, la demanda dirige únicamente sus declaraciones a una responsabilidad de tipo institucional.

Por último, la Sala considera oportuno advertir que la demanda busca la declaración de responsabilidad de la NACIÓN — RAMA JUDICIAL al encontrar que unas actuaciones y decisiones adoptadas en un proceso ordinario civil devinieron en un daño antijurídico merecedor de indemnización y resarcimiento, sin embargo, tales circunstancias también fueron elevadas a sede de tutela, la cual no resulta ser ni una instancia ni un recurso extraordinario sino un examen de garantías y derechos fundamentales sujetos a unas estrictas reglas jurisprudenciales que, en el presente caso, resolvió no alterar lo resuelto por el juez ordinario civil.

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento planteado por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda como quiera que la persona respecto de la cual alega la causal de impedimento de amistad intima no se encuentra vinculada al trámite ni se dirige el mismo en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ejquiolo ap estilandas

Garies de la Judicatura

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Vintual Oral del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

CARLOGATORIO PENA DIAZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Conjuez Ponente: Dr. Mario Alfonso Zapata Contreras

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54001 23 33 000 2017-00146

Actor: Natalia Núñez Ramírez

Demandado: Nación-Min. Defensa-Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de febrero de 2020, se decretó lo siguiente:

Solicitar al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional: "Copia auténtica de los Certificados de Haberes expedidos por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Dirección de Personal".

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el día 2 de agosto del año en curso, el Comando de Personal Dirección de Personal Ejército certificó los haberes de Natalia Núñez Ramírez identificada con CC No. 38671590 con código militar 38671590 en la nómina mensual activos abril de 2022.

Por esta razón, se ordenará incorporar la aludida prueba al expediente y en consecuencia, continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente, ordenando CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la certificación del 21 de abril del 2022, allegada por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER Mayor ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas y en su lugar se ordenará que una vez aportada la prueba documental a que se refiere el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A., y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00129-00
DEMANDANTE:	ROBERTO BENJUMEA MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO
ASUNTO:	Auto requiere apoderada

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha 27 de abril de 2023 y dando alcance al escrito de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho que previo a resolver de fondo sobre la admisibilidad de la demanda, es necesario requerir nuevamente a la apoderada, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

1. CONSIDERACIONES

El señor Roberto Antonio Benjumea Meza, mediante apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

- "2.1. Declarar la **Nulidad del acto administrativo** Resolución DESACUR19-1877 de 19 de marzo de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento de la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998 al señor Roberto Benjumea Meza.
- **2.2.** Declarar la **Nulidad del acto administrativo** contenido en la Resolución DESAJCUR19-2211 de 26 de abril de 2019, mediante la cual se resuelve negativamente el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DESACUR19-1877 de 19 de marzo de 2019.
- **2.3.** Declarar la **Nulidad del acto ficto o presunto** por configuración del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta el cual se concedió mediante la Resolución DESAJCUR19-2211 de 26 de abril de 2019, notificada el 29 de abril de 2019.
- **2.4.** Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **RECONOZCA y PAGUE** el valor actual correspondiente de las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación desde la fecha de vinculación como

Rad: 54-001-23-33-000-2021-00129-00 Demandante: Roberto Antonio Benjumea Meza Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Magistrado de mi poderdante, conforme el Decreto 610 de 199 (sic), equivalente al 80% que por todo concepto perciben los Magistrados de altas cortes, extensiva a lo que por el mismo concepto reciben los congresistas según la citada Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 18 de mayo de 2016.

- **2.5.** Igualmente, se les **RECONOZACA** y **PAGUE** la prima de servicios a mi poderdante, conforme al artículo 15 de la ley 4 de 1992.
- **2.6.** Que en lo sucesivo se cumpla la Sentencia de Unificación, es decir, que el pago se continúe realizando mientras mi poderdante ejerza el cargo de magistrado, se le cancele la bonificación por compensación según el Decreto 610 de 1998, incluyendo para su cálculo la prima esencial de servicios nivelada, incluyendo las cesantías devengadas por los congresistas, conforme al artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y no se aplique la prescripción conforme al estudio realizado en la Sentencia de Unificación aludida.
- 2.7. Que se condene en costas a la parte demandada"

De forma preliminar es preciso advertir que, aun cuando la demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2021¹, específicamente para efectos de determinar la competencia, en el presente caso resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021, pues de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de esta última, las normas que modificaron la distribución de competencias entre juzgados, tribunales y Consejo de Estado, solo son aplicables a las demandas presentadas un año después de la publicación de la mencionada Ley.

Así las cosas, en tratándose de un asunto donde se controvierte la legalidad de actos administrativos de carácter laboral, es preciso hacer referencia al contenido del numeral 2 del Artículo 152 del C.P.AC.A., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De conformidad con lo anterior, es claro que la competencia de los tribunales administrativos se limita a conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando su cuantía exceda de 50 SMLMV.

¹ Acta de Reparto obrante a folio 3 del Documento No. 003 del Cuaderno Principal – Expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Rad: 54-001-23-33-000-2021-00129-00
Demandante: Roberto Antonio Benjumea Meza
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Auto

En el presente caso, se advierte que el salario mínimo legal mensual vigente para la época de presentación de la demanda (25 de mayo de 2021), era de \$908.526 lo que indica que 50 SMLMV para la fecha, ascendían a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300).

En este orden de ideas, debe advertirse que, en el escrito de subsanación de la demanda, se estimó la cuantía en SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$77.308.656), conforme a la siguiente liquidación:

AÑ O	MONTO MENSUAL	PERIODO DEL AÑO LABORAD O	MONTOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO	MONTO MENSUAL MAGISTRAD O ALTA CORTE	MONTO PERCIBIDO MAGISTRADO ALTA CORTE EN EL PERIODO	80% DEL MONTO DE LA CASILLA ANTERIOR	DIFERENCIA	
2018	\$23.572.707	01/07/16 at 31/12/16	\$282.872.484	\$30,484,430	\$365.813.160	\$292.650.528	\$7.778.044	
2017	\$25,163,865	01/12/17 al 31/08/17	\$301.966.380	\$31,462,055	\$377.544.660	302,035,728	\$10,438,058	
2018	\$26,563,205	01/12/18 al 31/08/18	\$312.404.438	\$32.542.129	\$390,505,548	\$318.758.460	\$12,354,022	
2019	\$28.616.644	01/12/19 at 31/08/19	\$343.399.728	\$35.737.458	\$428.849,496	\$356.962.928	\$13,563.200	
2020	\$30.254.430	01/12/20 al 31/08/20	\$363.053.160	\$39.544.633	\$474.535.596	\$379.628.476	\$16.575.316	
2021	\$31.362.055	01/12/21 of 31/08/21	\$376.344.660	\$39,905,810	\$478.867.720	\$383.095.77 6	\$6.751,116	
2022.	\$32.582.129	01/12/21 at 31/08/21	\$390.985.548	\$41.545.255	\$498.543,060	\$398.834.448	\$7,848,900	
			TOTA				\$77,308.656	

No obstante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, como en el presente caso, la cuantía del asunto debe determinarse por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Quiere decir lo anterior, que para efectos de determinar la cuantía en el sub examine solo podrán tenerse en cuenta las sumas causadas durante los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, del 25 de mayo de 2021, sin embargo, debido a las imprecisiones en que se incurrió al relacionar las fechas de cada uno de los períodos que fueron objeto de liquidación en el escrito de subsanación, no le es posible al Despacho determinar de forma correcta la cuantía conforme a la regla anteriormente mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que previo a resolver de fondo sobre la admisibilidad de la demanda, es necesario requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que estime razonadamente la cuantía, de conformidad con lo establecido en

Rad: 54-001-23-33-000-2021-00129-00

Demandante: Roberto Antonio Benjumea Meza

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto establece lo siguiente: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas (...) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la

demanda, sin pasar de tres (3) años".

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al presente proceso, estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.:

54-001-33-33-003-2019-00029-01

Demandante:

Luis Alonso Carrillo Suárez y otros

Demandado:

Municipio de Los Patios

Vinculados:

Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta y otros

Medio de Control:

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar S.A.S., contra el auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el coadyuvante de los accionantes Holger Vanegas Plata y por la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1.1. De las solicitudes de la medida cautelar

1.1.1. Del señor Holger Vanegas Plata, coadyuvante de la parte actora

Informó al Despacho que presuntamente el proceso liquidatorio con radicado No. 2008- 00238 que se adelantaba en el Juzgado Civil del Circuito de Los patios culminó, proceso dentro del cual se han incluido como activos o patrimonio inmuebles de la ficticia MANZANA Q de la Urbanización Bellavista, producto de desenglobe, segregación o subdivisión para entregar un lote a cada uno de los acreedores dentro del precitado proceso liquidatorio.

Que es clara la amenaza a los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la Urbanización Bellavista con relación a la "ZONA VERDE A", no obstante aparecer acreditado que dichas áreas son bienes de uso público, por tanto, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Afirma que el proceso liquidatorio produce o producirá un perjuicio a los derechos colectivos de la comunidad de la Urbanización de Bellavista al perder un bien de uso público ante los acreedores de la señora Berangela Ramos de Mendoza, quien no debió declarar como "MANZANA Q" el área de cesión que, por lo mismo, ya no era suya.

Que aporta informes en los que se determina que la denominada "MANZANA Q" no es otra que la ZONA VERDE A, área verde y/o de cesión que la persona urbanizadora debió entregar al entonces Municipio de Villa del Rosario, hoy jurisdicción de Los Patios.

Bajo esos argumentos, solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA. Ordenar al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, representado por el Alcalde Municipal, como medida previa y en decisión de fondo de protección de nuestros derechos e intereses colectivos. Que se abstenga de manera perentoria e indefinida de autorizar licencias de construcción, englobe, desagregación, desenglobe y/o cualquier otra actuación que signifique actos de edificación o disposición particular sobre el (los) inmueble(s) que se identifiquen ubicados en el área pública verde y/o de cesión a proteger – ZONA VERDE A o la ficta MANZANA Q de la Urbanización Bellavista de Los Patios -. En caso de que se haya otorgado licencia, registro o permiso de alguna clase, o ello se produzca mientras culmina el trámite de la presente acción, que se sirva informar, revocar, ordenar demoler y/o iniciar con total diligencia y dedicación revocatoria del respectivo acto administrativo ante el Contencioso Administrativo, de ser necesario.

SEGUNDA. Solicito vincular y ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, como medida cautelar y como decisión definitiva de protección de nuestros derechos e Intereses colectivos: Que se haga cancelación, se haga anotación de la presente acción y se abstenga de hacer nuevas anotaciones que impliquen disposición o gravamen de particular alguno sobre el (los) inmueble(s) que se identifiquen ubicados en el área pública verde y/o de cesión a proteger – ZONA VERDE A y la ilegitima MANZANA Q de la Urbanización Bellavista de Los Patios. En subsidio de ello y/o en caso de que ya se hayan hecho anotaciones, o ello se produzca mientras culmina el trámite de la presente acción, que se haga anotación de la presente acción, se sirva informar de los actos anotados e inicie con total diligencia y dedicación revocatoria del respectivo acto administrativo, directamente o mediante acción judicial, con base en el deber de proteger los derechos colectivos involucrados allí.

TERCERA. Solicito vincular y ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, como medida cautelar y como decisión definitiva de protección de nuestros derechos e intereses colectivos: Que se abstenga de hacer registro o autorización catastral de actos de englobe, desengiobe o segregación o cualquier otro que implique disposición o modificación por parte de particulares en la carta catastral del (de los) inmueble(s) que se identifiquen ubicados en el área a proteger — ZONA VERDE A y la espuria MANZANA Q de la Urbanización Bellavista de Los Patios -. En caso de que ya se hayan hecho modificaciones que impliquen disposición particular, o ello se produzca mientras culmina el trámite de la presente acción, que se sirva informar, cancelar las mismas y/o iniciar con total diligencia y dedicación revocatoria del

respectivo acto administrativo, directamente o ante el Contencioso Administrativo, con base en el deber de proteger los derechos colectivos involucrados allí.

CUARTA. A los demás accionados, se ordene de manera previa a la decisión de fondo y dentro de la misma, a obrar de conformidad con la protección debida de áreas de cesión o áreas verdes, según lo solicitado en la demanda o acción a que se coadyuva. Y, en caso de que hayan permitido en el transcurso de este proceso actos de disposición particular, que hagan en cuanto esté dentro de sus competencias para retrotraer la situación al estado original legal de las áreas a proteger.

QUINTA. Extra y ultra petita, dada la naturaleza de la acción que nos ocupa, según lo que el (la) señora(a) Juez en su sapiencia identifique en el trámite del proceso y resulte util para la protección de intereses y derechos colectivos de La ciudadanía de la urbanización Bellavista de Los Patios en el asunto. Como lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, la naturaleza toda acción dirigida como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez de una serie de facultades extraordinarias y la congruencia entre la sentencia y las peticiones presentadas en la demanda no es un principio rígido y absoluto, por lo cual solicito dictaminar en sede previa y en la decisión de fondo en el marco de la protección de derechos colectivos fundamentales.

1.1.2. De la Procuradora 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos

La doctora Yajaira Padilla González como representante del Ministerio Público, solicita que, con el fin de evitar perjuicios irremediables, se estudie la viabilidad de dictar medidas cautelares tendientes a evitar cualquier construcción en el área denominada Zona verde A- Manzana Q, y así mismo considera viable que se disponga que por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos no se registre ningún desenglobe que afecte la zona que se encuentra en discusión, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

1.2. El auto apelado¹

Mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta resolvió conceder la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Decretar la medida cautelar, solicitada por el señor HOLGER VANEGAS PLATA y la doctora YAJAIRA PADILLA GONZÁLEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, ordenar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que se abstenga de hacer nuevas anotaciones que impliquen disposición o gravamen de particular alguno sobre los inmuebles que se identifiquen y encuentren ubicados en el área pública en la zona verde y/o de cesión a proteger – ZONA VERDE A y/o "MANZANA Q" de la Urbanización Bellavista de Los Patios, mientras culmina el trámite de la presente acción constitucional.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, ordenar al Señor Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, que se abstenga de hacer registros o autorización catastral de actos de englobe, desenglobe o segregación o cualquier otro que implique disposición o modificación por parte de particulares en la carta catastral de los inmuebles que se identifiquen ubicados en el área a proteger – ZONA VERDE A y/o "MANZANA Q" de la Urbanización Bellavista de Los Patios, mientras culmina el trámite de la presente acción constitucional.

CUARTO: Ordenar al señor alcalde municipal de Los Patios, para que de forma inmediata adelante las diligencias necesarias y suspenda cualquier tipo de construcción o intervención que se esté ejecutando en la denominada "ZONA VERDE A" y/o "MANZANA Q" de la Urbanización Bellavista de Los Patios, por parte de cualquier particular, hasta tanto no se identifique y se acredite en el expediente la naturaleza de ese inmueble, su tradición, alinderamiento, mojones; de la misma forma se demuestre de qué manera dejó de ser un bien de uso público del municipio de Los Patios y pasó a manos de un particular, de haber sido ello así; igualmente, dado el evento, como se cambió su destinación y los permisos legales para su intervención.

QUINTO: Ordenar al señor alcalde municipal de Los Patios, que se abstenga de autorizar licencias de construcción, englobe, desagregación, desenglobe y/o cualquier otra actuación que signifiquen actos de edificación o disposición particular sobre los inmuebles que se identifiquen y se encuentren ubicados en el área pública de cesión a proteger denominada "ZONA VERDE A" y/o "MANZANA Q" de la Urbanización Bellavista de Los Patios. En caso de que se haya otorgado licencia, registro o permiso de alguna clase, deberá proceder a disponer la suspensión de las mismas, mientras culmina el trámite de la presente acción constitucional.

SEXTO: Ordenar al señor representante legal de la Constructora Grupo Hogar, en evento de estar en ello, que se abstenga de realizar cualquier actividad de apropiación, construcción o encerramiento del inmueble o inmuebles que encuentren ubicados en el área pública de cesión a proteger denominada "ZONA VERDE A" y/o "MANZANA Q" de la Urbanización Bellavista de Los Patios, mientras culmina el trámite de la presente acción constitucional. (...)"

La anterior decisión la profirió el A quo con fundamento en lo siguiente:

¹ Folios 1 a 7, pdf 07

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00029-01

Demandante: Luis Alonso Carrillo Suárez y otros

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Refiere que la causa petendi en que se sustenta la solicitud de medida cautelar, lo es la posible conculcación de derechos colectivos de los habitantes de la Urbanización Bellavista, teniendo en cuenta que el día viernes 30 de abril de la presente anualidad, en el sector objeto de debate en el presente medio de control, se presentaron unas personas alegando ser "los nuevos propietarios" del inmueble correspondiente al "Lote Zona Verde A", pretendiendo colocar avisos de propiedad privada en el parque, avisando que próximamente procederían al encerramiento del mismo en nombre de la Inmobiliaria Constructora Grupo Hogar, quien alega ser la dueña del Área Verde de cesión precitada, situación que conllevó a pedir la intervención de la Policía Nacional.

Señaló que al observarse el levantamiento topográfico de la denominada "MANZANA Q" que fue allegado al proceso de liquidación obligatoria No. 2008-00238 que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, con el plano instrumentalizado en la Escritura Pública No. 2.987 de 1983 o con el plano instrumentalizado en la Escritura Pública No. 5.329 de 1988, documentos donde aparece espacializada la "ZONA VERDE A", se observa una posible superposición de dichos predios (MANZANA Q - ZONA VERDE A), teniendo en cuenta su dirección, forma triangular y ubicación entre las manzanas "H", "O" y "N", circunstancia que lleva a considerar, que en principio, dichos predios aunque cuentan con matrícula inmobiliaria diferente, corresponden a un mismo lote de terreno que presenta una doble identidad registral (una creada en el año 1980 y otra en el 2008).

Que según el informe de "LOCALIZACIÓN DE LOS PREDIOS URBANIZACIÓN BELLAVISTA ZONA VERDE A - 54405- 01-00-0340-0001-000 MANZANA Q - 54405-01-00-0340-0002-000" realizado en el mes de enero de 2021 por el Ingeniero Geodesta Alberto Varela Escobar, por solicitud de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista del municipio de Los Patios, donde de manera categórica se concluye:

"Al comparar los linderos de la denominada ZONA VERDE A, la cual fue cedida al municipio de Villa del Rosario en el año de 1980 (anotación 001. folio 260- 63586) y aumentada en área según la escritura pública número 2.987 de 1983 y la MANZANA Q la cual fue protocolizada con la Escritura 2.143 de 2008 en la notaria Quinta del círculo de Cúcuta, y realizar la superposición de las imágenes sobre el levantamiento topográfico de la ZONA VERDE A, se encontró que la descripción de los linderos y el área del terreno de la Manzana Q (se resalta en la figura con la línea roja), se sobreponen en la parte Sur de la ZONA VERDE A."

Sostiene que los demandantes y petentes presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues a su juicio, resulta obvio el perjuicio que podría sufrir la comunidad de la Urbanización Bellavista ante la posible pérdida de un espacio público destinado a la creación de zonas verdes en el sector, las que fueron debidamente cedidas al municipio de Villa del Rosario y posteriormente pasaron a titularidad del municipio de Los Patios, cuando este fue creado mediante Ordenanza Departamental No. 013 del año 1985.

Resalta que se encuentra satisfecha la condición de que existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida deprecada, los efectos de la sentencia podrían resultar nugatorios.

1.3. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar S.A.S. interpone y sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

Refiere que esa empresa es propietaria de la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-343183, bien inmueble que adquirió según consta en el registro inmobiliario por compraventa que se hiciera dentro del proceso liquidatorio adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios dentro del radicado 2008-00238-00, proceso liquidatario de Berangela Ramos contra Acreedores Varios.

Que dicho bien inmueble fue objeto de varias solicitudes dentro dicho proceso, de parte del Municipio de Los Patios y de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista, las cuales fueron negadas por el Juzgado por cuanto el bien que reclamaban como suyo no es de uso público ni pertenece al estado.

Aduce que, según se lee del proveído que decide las solicitudes, la Juez Civil del Circuito de Los Patios advierte que la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista cercenó los planos y que lo manifestado en la solicitud no era válido, ya que los planos allegados por ellos no eran los mismos que efectivamente fueron protocolizados e inscritos en el registro público.

Que no contentos con dicha decisión, la Junta de Acción Comunal inició ante el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta una acción popular para intentar aprehender el bien inmueble, con los mismos argumentos allegados y planteados ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que se les declarara que el bien era de uso público y que debía declararse la nulidad de lo actuado en relación a la manzana Q de la que hacía parte dicho bien, junto con los lotes en que se había desenglobado la misma manzana.

Que con base en los mismos argumentos y bajo el mismo bosquejo y cuadros presentados dentro del escrito de solicitud del señor Holger Vanegas Plata y Yajaira Padilla González, con anterioridad el *A quo* decidió y decretó las medidas cautelares y revocó las mismas ante un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la liquidadora del proceso 2008-00238, decisiones ya más que verificadas por la jurisdicción ordinaria y contenciosa, y que ahora el *A quo* vuelve a poner en estudio dentro del mismo trámite, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin embargo, vuelve a resolver pero a nombre de otra persona con la misma estructura.

Solicitó que se revoque el auto No. 00634-0 de mayo 20 de 2021 de folio inmobiliario; se disponga que el bien es de propiedad privada tal y como se analiza por la jurisdicción ordinaria y contenciosa, última decidida con anterioridad dentro de este mismo trámite; que con el fin de evitar más perjuicios económicos, se ordene la suspensión de la entrega del dinero que se encuentra por cuenta del proceso liquidatario Radicado 2008-00238-00, que son los valores cancelados por la compraventa celebrada con la señora liquidadora, sobre el bien inmueble objeto de esta medida (folio de matrícula 260-343183).

² Folios 1 a 10, pdf 09

2. DESICION

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 ibídem, así como de lo enunciado en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar S.A.S., contra el auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintíuno (2021), mediante el cual decretó la medida cautelar solicitada por la parte coadyuvante y por la Agente del Ministerio Público, tras considerar que de no otorgarse la medida deprecada, los efectos de la sentencia podrían resultar nugatorios.

2.3. Las medidas cautelares en las acciones populares

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados, existe peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos, finalidad que no se restringe a la obtención de una sentencia estimatoria de las pretensiones, sino que, a su vez, se hace efectiva durante el trámite del proceso mediante la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

El Consejo de Estado³ ha señalado que "(...) las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, pues entre el momento en que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso, los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como "(...) precauciones inequivocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada", brindándole a quien acude a la jurisdicción, la certeza de que el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, auto del 16 de marzo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Rojas Gómez, Miguel Enrique, "La Teoría del Proceso", Universidad Externado de Colombia, 1º ed., 2002, p. 219.

trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva (...)".

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, las medidas cautelares constituyen un mecanismo previo que tiene por objeto impedir perjuicios irremediables o irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

De ese modo, el artículo 25 de la Ley 472 faculta al juez para decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiese causado.

Por su parte el artículo 26 ibidem, establece que contra el auto que accede a las medidas cautelares proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales serán concedidos en el efecto devolutivo; agregando que la oposición a dichas medidas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- "a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde a quien alegue estas causales demostrarias." (Negrillas fuera del texto).

Según lo anterior, las medidas previas procedentes en las acciones populares son aquellas tendientes a prevenir o a hacer cesar un daño de los derechos o intereses colectivos objeto de amparo. La ley 472 también encomendó a las partes afectadas por la decisión cautelar, la carga de oponerse a su procedencia, en la oportunidad indicada, con el propósito de evitar mayores perjuicios respecto: i) del derecho o interés colectivo que se pretende proteger; ii) del interés público o iii) del demandado cuando sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

En desarrollo de dichas disposiciones, el Consejo de Estado en proveído del 6 de febrero de 2014, estableció:

- "(...). Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:
- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arregio a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de

la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido (...)"5. (Negrillas fuera del texto).

Por otra parte, los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 contienen el régimen cautelar que el juez popular puede decretar, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos de defensa de derechos e intereses colectivos, sin que su adopción implique prejuzgamiento. Los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares.

A voces del artículo 229 del CPACA, la decisión del juez estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto; previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *idem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (resaltado fuera del texto).

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si resultaba procedente la adopción de la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

3. Caso concreto

La controversia en el presente caso radica en que, según expone el extremo activo, la ZONA VERDE A es un bien de uso público que fue cedido en el año de 1980 por la señora Berangela Ramos de Mendoza al Municipio de Villa del Rosario, hoy Municipio de Los Patios; pero que posteriormente en el año 2008 la señora Ramos suscribió la escritura pública No. 2.143, en la cual manifestó en el reverso de su primera hoja, numeral Cuarto: "que por error involuntario en ninguna de las dos escrituras de reloteo, la escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaria Primera de Cúcuta y la Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983 de la Notaria Primera de Cúcuta ya citadas, se mencionó la Manzana Q y la franja de terreno de reservo que da contra la quebrada del burro, la cual si aparecen en el plano de reloteo aprobado por la oficina de Planeación del municipio Los Patios y protocolizado en la escritura No. 764 de111 de abril de 1980 de la notaria primera de Cúcuta, que se identifican con los siguientes linderos: (...)".

A juicio de los demandantes, en dicha escritura pública se procedió a disminuir de forma arbitraria un bien de uso público denominado ZONA VERDE A de 5.082,80 M2 (área dada en la escritura pública número 2.987 de 1983) a 892 metros cuadrados según se percibe en la hoja quinta de los anexos de la escritura pública número 2.143 de 2008, y que dicha disminución de área llevó a lo que anteriormente era toda una manzana cedida al municipio de Villa del Rosario como espacio público, a ser tan solo un globo de terreno de 892 metros cuadrados, que ahora funge como lindero norte de la denominada MANZANA Q.

Bajo ese entendido, consideran los accionantes que teniendo en cuenta su dirección, su forma triangular y su ubicación entre las MANZANAS H, O y Ñ, ambos predios son el mismo inmueble, aunque cuentan con dos folios de matrícula inmobiliaria diferentes (260-63586 y 260-252849), es decir, el mismo lote de terreno

Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de sels (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Expediente. Rad. 2013-00941. Magistrada Ponente María Claudia Rojas Lasso

tiene una doble identidad registral, una creada en el año de 1980 y otra creada en el año 2008.

Ahora bien, la medida cautelar solicitada por el coadyuvante Holger Vanegas Plata durante el trámite de la presente acción popular, estuvo motivada por la presunta terminación del proceso liquidatorio con radicado No. 2008-238 tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, donde presuntamente se incluyeron como activos o patrimonio inmuebles de la "ficticia" MANZANA Q de la Urbanización Bellavista, producto del desenglobe, segregación o subdivisión para entregar un lote a cada uno de los acreedores de la señora Berangela Ramos de Mendoza, dentro de dicho proceso. Así mismo, el solicitante señaló:

4. En ese marco y contexto, informo a su Despacho que la Comunidad de la Urbanización Bellavista se unió para gestionar la elaboración de estudios de títulos de tradición y determinación técnica de la denominada MANZANA Q de la Urbanización Bellavista de Los Patios, de lo cual resultan los informes que detallo como pruebas y relaciono en los ANEXOS de la presente solicitud, con los cuales pudieron determinar que la denominada MANZANA Q no es otra que la ZONA VERDE A, área verde y/o de cesión que la persona urbanizadora debió entregar al entonces Municipio de Villa del Rosario, hoy Jurisdicción de Los Patios. Y, dada la noticia de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos que cursa ya ante su Despacho, resulta oportuno, útil y conducente allegar dichos informes (sujetos a su revisión y ratificación de sus autores) al expediente formado, para lo cual cuento con la debida autorización de la JAC.

En el recurso de apelación presentado por la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar S.A.S., esta aduce que es propietaria del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260-343183, el cual adquirió por compraventa que se hiciera dentro del proceso liquidatario de Berangela Ramos contra Acreedores Varios, adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios dentro del Radicado No. 2008-00238-00.

Igualmente señala que el A quo con anterioridad revocó el auto a través del cual había decretado la suspensión del proceso liquidatorio, y que posteriormente vuelve a abordar el estudio sobre decisiones que ya se encuentran ejecutoriadas, pues vuelve a resolver una solicitud pero a nombre de otra persona y con la misma estructura que la anterior.

Pues bien, atendiendo los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar S.A.S., debemos remitirnos a lo sintetizado en el acápite 2.3., en el que se señaló que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, la oposición a las medidas cautelares sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

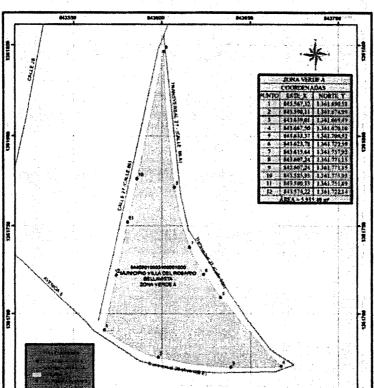
- 1. Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger.
- 2. Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.
- 3. Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- 4. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

Para la Sala, el recurrente no fundamentó su recurso en ninguno de los anteriores supuestos, pues no acreditó ni demostró que su oposición se fundamente en evitar mayores perjuicios al interés colectivo o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o que con la adopción de las medidas se le causaran perjuicios a la empresa de tal modo que le fuera imposible cumplir un eventual fallo desfavorable; por el contrario, su oposición se limita a señalar que el bien objeto de controversia en esta acción popular es de naturaleza privada y no pública, alegando que a la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar S.A.S. se le causa un perjuicio irremediable al no poder disponer del bien para la construcción de una obra.

Es claro que el recurrente no cumplió con la carga de demostrar la posible configuración de alguna de las mencionadas causales, mandato contenido en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, aunque el recurrente no fundó su inconformidad en el incumplimiento de algunos de los requisitos para decretar las medidas cautelares señaladas en el CPACA, esta Corporación observa que el coadyuvante de los accionantes aportó un informe técnico de localización de la zona verde A y Manzana Q de la Urbanización Bellavista de Los Patios, elaborado por el Ingeniero Catastral y Geodesta Alberto Varela Escobar en diciembre de 2020, en el que realiza la localización de la Zona Verde A y la Manzana Q conforme a lo registrado en los folios de matrículas inmobiliarias 260-63586 y 260-252849, y a su vez analiza el estudio de títulos realizado el 11 de noviembre de 2020 por el abogado Jairo Alberto Cuy Martínez.

En dicho informe, el Ingeniero Varela Escobar señala que, por la descripción de los linderos y el área del terreno, la llamada Manzana Q corresponde a una parte de la ZONA VERDE A, como se puede observar en las siguientes gráficas:



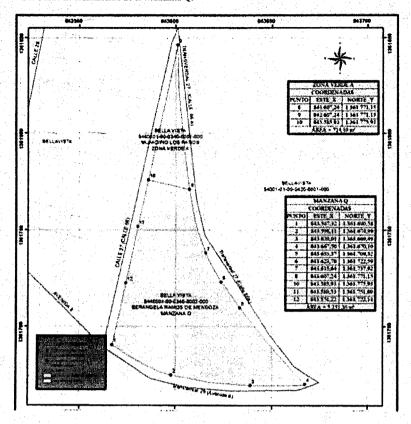
6.11. Plano de localización de la ZONA VERDE A.

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00029-01

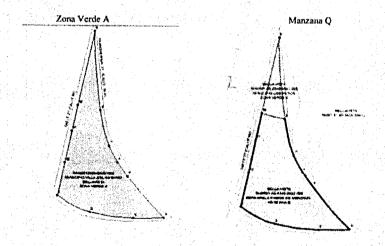
Demandante: Luis Alonso Carrillo Suárez y otros

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

7.20. Plano de localización de la Manzana O.



11.3 Al comparar los linderos de la denominada ZONA VERDE A, la cual fue cedida al municipio de Villa del Rosario en el año de 1980 (anotación 001, folio 260-63586) y aumentada en área según la escritura pública número 2.987 de 1983 y la MANZANA Q la cual fue protocolizada con la Escritura 2.143 de 2008 en la notaria Quinta del círculo de Cúcuta, y realizar la superposición de las imágenes sobre el levantamiento topográfico de la ZONA VERDE A, se encontró que la descripción de los linderos y el área del terreno de la Manzana Q (se resalta en la figura con la linea roja), se sobreponen en la parte Sur de la ZONA VERDE A como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:



Lo anterior permite deducir, de manera inicial en este estado del proceso y sin que implique prejuzgamiento, que la denominada Manzana Q que pasó a ser propiedad de particulares, corresponde en gran parte al lote de terreno denominado Zona Verde A, el cual fue cedido como un bien de uso público al Municipio de Villa del Rosario en el año 1980, hoy Municipio de los Patios.

En ese sentido, se evidencia i) que existen los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00029-01 Demandante: Luis Alonso Carrillo Suárez y otros Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

la medida cautelar que concederla, ii) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y ii) que, en caso de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues la negativa del decreto de la medida cautelar implicaría que personas particulares dispongan del bien inmueble que presuntamente corresponde a un bien de uso público, y tal disposición puede implicar la construcción de obras por parte de la Inmobiliaria recurrente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las medidas cautelares constituyen un mecanismo previo que tiene por objeto impedir perjuicios irremediables o irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos, este Tribunal estima que las medidas adoptadas por el A quo se encuentran debidamente motivadas y son necesarias para proteger los intereses y derechos colectivos que puedan verse afectados con la disposición del bien inmueble denominado Manzana Q por parte de particulares, hasta tanto se defina la naturaleza de dicho bien al momento de decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en sala oral de decisión No. 03 de la fecha)

CARLOS MARIOTEN Magistrado. -

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado. -

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.:

54-001-23-33-000-**2018-00241**-00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Santiago Rodríguez Parra

Demandado:

Municipio de Los Patios – Instituto de Transporte y

Trasporte del Municipio de Los Patios.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 20 de abril de 2023 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 20111.

Lo anterior, dado que el fallo no es condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación y tampoco formularon propuesta conciliatoria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 ibídem.

Ahora bien, el Despacho encuentra necesario reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia al profesional en derecho Gerson Orlando Jaimes Cacua conforme y para los efectos al memorial visto a folio 03 del archivo PDF denominado "024Memorial Allega Poder Apd. Dte. 2018-00241" del expediente digital, por lo que.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Concédase, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Reconózcase personería para actuar al doctor Gerson Orlando Jaimes Cacua como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto a folio 03 del archivo PDF denominado "024Memorial Allega Poder Apd. Dte. 2018-00241" del expediente digital.
- 3.- Por secretaría remitase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WARGAS GONZÁLEZ

¹ Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:

Ejecutivo

Radicado No:

54-001-33-33-001-**2020-00233**-01

Demandante:

Pablo Alberto Castro Fajardo y otros

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional, contra la providencia proferida el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cúcuta el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los bancos: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco ITAÙ, Banco Pichincha, Banco Procedit, Bancamia SA, Banco W SA, Banco Finandina, Citybank, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco Falabella.

1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cúcuta, mediante el auto del 16 de diciembre de 2022 resolvió modificar la medida cautelar decretada a través del proveído del 16 de diciembre de 2022, así:

"PRIMERO: MODIFÍQUESE la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIMÍTESE el embargo y la retención de las sumas de dinero de propiedad de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional, consignadas en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO FINANDINA, CITYBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO FALABELLA, a la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000)."

Lo anterior, al señalar que teniendo en cuenta que en providencia de la misma fecha se había dispuesto continuar adelante con la ejecución por una suma inferior a la cual se libró mandamiento de pago, era necesario ajustar también la medida de embargo decretada en el auto del 15 de septiembre de 2021, a fin de no causar una afectación a la entidad

Igualmente, precisó lo siguiente:

"(...)podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA."

1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2022, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cúcuta resolvió modificar la medida cautelar decretada mediante el auto del 15 de septiembre de 2022, limitándola a la suma de \$30.000.000 de pesos.

Lo anterior, al manifestar que no era posible el embargo de las cuentas bancarias de su representada, puesto que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6º de la Ley 179 de 1994.

Señaló que las rentas y los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables conforme a la prohibición regulada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Finalmente, concluyó que el auto que decretó la medida cautelar debía ser revocado al tratarse de recursos del Presupuesto General de la Nación.

1.4.- Traslado del recurso

Durante el traslado del recurso, el apoderado de la parte ejecutante, manifestó que el argumento de la parte apelante ya ha sido analizado por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado en donde se ha precisado que si bien en principio existe una inembargabilidad de los dineros de la Nación, también es cierto que hay unas excepciones, como lo es cuando se instaura un proceso ejecutivo y el título es una sentencia judicial.

Luego de cita jurisprudencia de las Altas Cortes, solicitó que se confirmara el auto apelado.

1.5.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la providencia por medio de la cual modificó la medida cautelar decretada.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 16 de diciembre de 2022, en el cual se decidió modificar la medida cautelar de embargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional decretada en el proveído del 15 de septiembre de 2022.

En el presente asunto el Juez llegó a tal decisión tras señalar que teniendo en cuenta que en providencia de la misma fecha se había dispuesto continuar adelante con la ejecución por una suma inferior a la cual se libró mandamiento de pago, era necesario ajustar también la medida de embargo decretada en el auto del 15 de septiembre de 2021, a fin de no causar una afectación a la entidad

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación, alegando que no era procedente el embargo de las cuentas bancarias de su representada, puesto que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6º de la Ley 175 de 1994.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, llega a la conclusión en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 16 de diciembre de 2022, mediante el cual resolvió modificar el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decretado a través del proveído del 15 de septiembre de 2022.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero, indicarse que en casos anteriores similares al presente, se había sostenido la tesis de la improcedencia de las medidas cautelares de embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 594 del CGP.

Ahora, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, el Despacho acoge el criterio de la procedencia excepcional de las medidas de embargo en procesos ejecutivos, teniéndose en cuenta la doctrina establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y la C-543 de 2013, en virtud de las cuales en 3 casos excepcionales procede el embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el Despacho ha verificado que varias Secciones del H. Consejo de Estado han adoptado la alusiva doctrina, por todo lo cual esta

Corporación dio aplicación a dicho criterio jurisprudencial, en procura de garantizar la vigencia del referido precedente judicial y de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El Despacho observa que en la parte motiva del citado auto del 16 de diciembre de 2022, el A quo citó como soportes normativos el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, luego de trascribirlo, señaló que resultaba válido acceder a la solicitud de medida cautelar procediendo a cuantificar el monto del dinero a embargar en la cantidad de \$210.162.388 de pesos, realizando el análisis de los bienes inembargables previstos en el Código General del Proceso.

A este respecto el Despacho quiere señalar que en el Parágrafo del artículo 594 ibídem, se estableció una excepción legal a la regla de la inembargabilidad, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Resulta claro que la excepción consagrada en dicho parágrafo hace relación con que sea el mismo legislador, quien en una ley posterior, determine los casos en los cuales resulte procedente decretar la medida de embargo, no obstante su carácter de inembargable.

En este punto el Despacho precisa que ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en casos como el presente, donde ha señalado que pese a lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3 excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017¹:

"Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de trascribir, en particular su inciso final, según el cual "los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo".

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996².

(...)

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargablidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla." (Resalta el Despacho)

En el mismo sentido se tiene la providencia del 8 de febrero de 2018³, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó lo siguiente:

"Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la "orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción", se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior v que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto."

Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado mediante veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, en la cual frente al mismo tema se señaló lo siguiente:

"23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación⁵ ha sostenido que la

² En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1°, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

³ Providencia preferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357),
 Actor: MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁷; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁸.

24. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Rama Judicial, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto— no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva.

(...)

- 26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad⁹ la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:
- a) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.
 - 27. Adicionalmente, resulta oportuno indicar a la parte recurrente que, si bien se ha considerado la administración de justicia como un

⁶ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.
⁷ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁸ Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁹ Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

servicio público esencial¹⁰, lo cierto es que la hipótesis prevista en el artículo 594.3 del CGP¹¹ no resulta aplicable al caso de la referencia, teniendo en cuenta que el legislador estableció que sólo son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste lo preste directamente una **entidad descentralizada**¹² de cualquier orden."

Ahora bien, considera el Despacho pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: "bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que trascurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

También, resalta el Despacho que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual si bien se decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también es cierto que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones y la inembargabilidad de recursos públicos, de la siguiente manera:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

10 El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 establece que "La Administración de Justicia es un servicio público esencial".

Tal declaratoria se produce por cuanto su prestación viene prevista para satisfacer una necesidad de carácter general, obtener el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad, razón por la cual debe garantizarse su acceso no solo permanente sino continuo a toda la comunidad. Precisamente por ello, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional sostiene que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.".

[&]quot;ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

^{3.} Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público <u>cuando este se preste directamente por</u> <u>una entidad descentralizada de cualquier orden</u>, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje" (Subraya añadida)

decreten exceda de dicho porcentaje". (Subraya añadida).

12 Artículo 68 de la Ley 489 de 1998: "Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas (...)".

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor."

Conforme todo lo expuesto, el Despacho comparte la decisión del A quo, al considerar que el funcionario competente de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no realizó conductas tendientes al pago de la providencia del 1º de junio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Cúcuta y modificada el 31 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue corregida por el auto del 31 de julio de 2017.

Ahora, como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento de la entidad no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Como corolario, el Despacho confirmará el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia,

En consecuencia se dispone:

- 1°.- Confirmar el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
- 2°.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESÉ

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado No: 54-001-23-31-000-**2004-00698**-01

Demandante: Mauricio Peña Leal

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Policía

Nacional - Departamento Administrativo de

Seguridad D.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de lo informado por la Contadora del Tribunal, en donde manifiesta que se realizó la conversión ordenada en el auto del 28 de marzo de 2023, se hace necesario ordenar la entrega del título N°. 451010000985372 al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Los Patios:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Júcuta, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2003)

Doctor

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

Er bunai Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-33-000-2004-00698-00

DEMANDANTE: : MAURICIO PEÑA LEAL

DEMANDADO: : NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DE SEGURIDAD D.A.S.

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Cordial Saludo:

Me permito certificar que en la cuenta Nº 540011001004 denominada 04 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 04 Magistrado ROBIEL AMED VARGAS CONZALEZ del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentra constituido este depósito judicial:

N° Titulo	 •		 	 Valor		1
451010000985372			 	 \$38.30	7 415.00	

Anexo: Detalie depósito expedido por el Banco Agrano de Colombia

Atentamente,

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se haga entrega al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Los Patios a la cuenta N°. 544052041001 del Banco Agrario el depósito judicial con Título N°. 451010000985372 por el valor de \$98'307.415,00, es decir, la misma que fue certificada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y solicitada por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

- **1.-** Por Secretaría hágase entrega al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Los Patios a la cuenta N°. 544052041001 del Banco Agrario, del título que contiene el depósito judicial con No. 451010000985372 por la suma de \$98'307.415,00 del Banco Agrario.
- **2.-** En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado